

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 11001333603520150003500                          |
| Medio de control | Restitución Bien Inmueble                        |
| Accionante       | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- |
| Accionado        | KUEHNE JOYERES Y CIA LTDA                        |

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y TERMINA EL PROCESO**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa manifestación de la parte demandante sobre el desistimiento de las pretensiones, en ese orden de ideas se adoptará la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguientes aspectos.

**1. ANTECEDENTES**

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL presentó demanda el 23 de abril de 2015, en donde solicitó:

*"PRIMERO: Se solicita dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento A-028/01 de fecha 01 de enero de 2001, suscrito entre CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la sociedad KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA con Nit 860070732-2 sobre un local 1-122 el cual hace parte del Edificio Bachue, ubicado en la carrera 10 No. 27-27 de Bogotá D.C el cual hace parte del Centro Internacional Tequendama de esta ciudad, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1567 de 6 9 de abril de 2013, confirmada por la resolución No. 3607 de fecha 10 de julio de 2013, se dio por terminado el contrato de arrendamiento.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene decretar la Restitución de inmueble que corresponde a el Local 1-122, así como sus usos conexos o áreas que dependen de dicho inmueble, las cuales hace parte del edificio denominado Bachue, ubicado en la carrera 10 No. 27-27 de Bogotá D.C, el cual hace parte del Centro Internacional Tequendama y se encuentra enmarcado dentro de los linderos Generales y Específicos que se enuncian en los hechos.*

*TERCERO: Se ordene decretar igualmente la restitución del área denominada Mezanine que corresponde al local 1-122 del Edificio Bachue, el cual fue arrendado a la sociedad KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA con Nit 860070732-2, mediante el contrato No. A-029/01 de fecha 1º de enero de 2001, el cual fue terminado por voluntad de las partes, de acuerdo a las actas de liquidación de dicho contrato.*

*CUARTO: Que en caso de no producirse la Restitución de los inmuebles en el término fijado por su Despacho, se ordene comisionar a la autoridad competente, librando en correspondiente despacho comisorio, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega real y material de los bienes inmuebles objeto de restitución en esta demanda, es decir: Local 1-22 el cual hace parte del Edificio Bachue, ubicado en la carrera 10 No. 27-27 de Bogotá D.C. Mezanine que corresponde en costas a la parte demandada.*

*QUINTO: Que se condene en costas a la parte demandada.*

*SEXTO: Reconocer personería jurídica al actor de conformidad con las facultades otorgadas en el poder."*

2. La demanda fue admitida el 5 de agosto de 2015<sup>1</sup> y se ordenó notificarle a la parte demandada (KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA), haciéndole la advertencia que solo podría ser escuchado cuando pagara a órdenes del Despacho los cánones adeudados.

3. El 14 de agosto de 2015<sup>2</sup>, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitó el embargo y secuestro de: i) El bien ubicado en la Diagonal 184 No. 61-49 casa 1 Parque Residencial San José de Bavaria Propiedad Horizontal de Bogotá, del cual la señora Elizabeth Ekvihe Kuehne Schmidt era propietaria de una cuarta parte y quien a su vez ostenta la calidad de gerente de KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA; ii) De los bienes, enseres y mercancías y joyas que se hallaban en el domicilio principal de la Sociedad Carrera 10 No. 27-27; iii) De las acciones y dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tenía derecho la señora ELIZABETH EKVIHE en la sociedad KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA; iv) De la Unidad Comercial denominada KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA, ubicada en la Carrera 10 No. 27-27; v) De las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros o cualquier otro título bancario que posee la referida sociedad. La anterior solicitud la justificó argumentando que la parte demandada le adeudaba \$267.0989.972.

4. El 11 de diciembre de 2015 se surtió la notificación personal del señor HORACIO GAITAN GÓMEZ como primer suplente del gerente de KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA; y el 16 de diciembre de la misma anualidad<sup>3</sup>, interpuso recurso de reposición contra la decisión del 5 de agosto de 2015, por medio de la cual se admitió la demanda.

5. El 9 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó memorial indicando que el local comercial No. 1-122 y el Mezzanine objeto del presente proceso, habían sido entregados por KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA el 30 de septiembre de la misma anualidad; que en la referida fecha la entidad había tomado posesión del inmueble, y que los valores adeudados por la parte demandada habían sido liquidados a esa fecha y el valor restante continuaría en cobro judicial según las medidas cautelares solicitadas.

En el referido escrito, la parte demandante manifestó:

*"Que por haber sido entregado los inmuebles local 1-122 y Mezanine, nos permitimos poner en conocimiento de este despacho, su entrega para que se pronuncie sobre el proceso de restitución el cual ya no tendría objeto material al realizarse por parte del arrendatario la entrega el día 30 de septiembre de 2016.*

*Sin embargo y pese a lo anterior la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES continuará el presente proceso con la solicitud de medidas cautelares de fecha 14 de agosto de 2015, tal y como fueron solicitadas, con el fin de perseguir los dineros que le corresponden al erario público de la Nación."*

6. El 15 de marzo de 2017<sup>1</sup>, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio dejando en firme dicha decisión; en la misma fecha en auto separado resolvió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ordenando solamente el embargo y secuestro de la cuota parte del bien ubicado en la Diagonal 184 No. 61-49 casa 1 Parque Residencial San José de Bavaria Propiedad Horizontal de Bogotá, que recaía en cabeza de la señora Elizabeth Ekvihe Kuehne Schmidt.

7. El 22 de marzo de 2017<sup>2</sup>, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de marzo; y ese mismo día, la parte accionada presentó solicitud de aclaración y adición del auto referido.

8. El 4 de abril de 2017<sup>3</sup>, la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares presentó memorial en donde consta la Cesión de Derechos a Central de Inversiones S.A.

9. El 26 de julio del 2017<sup>4</sup>, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de marzo de la misma anualidad, decidiendo reponer parcialmente la providencia y antes de pronunciarse de fondo sobre la medida cautelar, requirió previamente al apoderado de la parte accionante para que prestara caución mediante póliza judicial por el 10% del valor actual de la medida a decretar, otorgándole un término de 15 días. Por escrito

<sup>1</sup> Fls. 126-127

<sup>2</sup> Fls. 132-134

<sup>3</sup> Fl. 138

<sup>4</sup> Fls. 192-198

separado, en la misma fecha se resolvió la aclaración y adición solicitada por la parte demandada.

10. El 1 y 4 de agosto de 2017<sup>5</sup>, la parte demandada presentó recurso de reposición frente a las decisiones adoptadas el 26 de julio de la misma anualidad y el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración de la citada providencia.

11. El 13 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, el Despacho mediante auto reconoció la cesión de derechos a CENTRAL DE INVERSIONES SA.

12. El 11 de abril de 2018<sup>7</sup>, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada y decidió dejar en firme el auto del 15 de marzo de 2017; y en auto separado aclaró la referida providencia, indicando que no existía fundamento para solicitar el pago de la caución del 10% sobre el valor de la medida cautelar, dado que era una entidad pública.

De los antecedentes anteriormente reseñados, se concluye como punto importante que dentro del proceso no existe una medida de embargo y secuestro vigente, por cuanto el auto que decretó el embargo y secuestro del bien ubicado en la Diagonal 184 No. 61-49 casa 1 Parque Residencial San José de Bavaria Propiedad Horizontal de Bogotá, se repuso mediante providencia del 26 de julio del 2017 y en su lugar se requirió al apoderado de la parte demandante; requerimiento que a su vez, quedó sin efecto debido a la aclaración del auto proferido el 11 de abril del 2018.

13. El Despacho mediante auto del 6 de febrero de 2019, aceptó el desistimiento de las pretensiones, y la parte demandada interpuso recurso de apelación respecto a la negativa de imponer costas.

14. El 8 de mayo de 2019, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien, a través del auto del 27 de junio de la referida anualidad, revocó la decisión de primera instancia y ordenó que se le solicitara a la parte demandante que aclarara su deseo de desistir de la demanda.

15. El 31 de enero de 2020, se dio cumplimiento a la orden dada por el superior y, en ese sentido, se requirió a la parte demandante para que se pronunciara sobre la manifestación de desistimiento de las pretensiones.

16. Ante el silencio de la entidad demandante, el 8 de octubre del presente año se requirió nuevamente para que se manifestara sobre la intención de desistir de la demanda, y en razón a ello, el 25 de octubre mediante oficio se ratificó en su intención.

17. Del oficio referido se corrió traslado por Secretaria a la parte demandada el 5 de noviembre de 2021, otorgándole para el efecto tres (3) días hábiles, los cuales se vencieron el 10 de noviembre.

## **2. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SUS EFECTOS**

Como quiera que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto al desistimiento de las pretensiones, es preciso acudir a lo allí previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

*(...) "Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto*

<sup>5</sup> Fls. 199-202

<sup>6</sup> Fls. 204-205

<sup>7</sup> Fls. 211-215

*que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*"(Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, se colige que el desistimiento de las pretensiones se puede presentar en cualquier etapa del proceso antes de que se profiera sentencia. Conlleva la renuncia de las pretensiones formuladas en la demanda; esta renuncia puede ser total o parcial, y sus efectos son de cosa juzgada como si se hubiese proferido sentencia. Los efectos del desistimiento de las pretensiones tienen como única excepción que no cobija a la demanda de reconvención.

Por otra parte, el artículo 345 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

*ARTÍCULO 345. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda. Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."*

A su vez, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*(...) La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento. (...) En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso - CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente. Esta es razón suficiente para no condenar en costas <sup>8</sup>(...)*

### **3. CASO EN CONCRETO**

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por cuanto el 30 de septiembre de 2016, el demandado había realizado la entrega del bien inmueble - Local 1-122 y el Mezzanine ubicados en la Carrera 10 No. 27-27 del Edificio Centro Internacional de Tequendama de la ciudad de Bogotá, como consta a folios 121-122, los cuales eran el objeto del proceso de restitución de bien inmueble. Dicha solicitud la elevó bajo el entendido de que, al recibir los bienes inmuebles mencionados por parte del arrendatario, el proceso de restitución ya no tenía objeto material.

Una vez revisadas las solicitudes presentadas por la parte demandante, el Despacho concluye que la su voluntad es desistir de las pretensiones de la demanda, en los términos señalados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos legales para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, dado que en el presente proceso no se ha proferido sentencia, el escrito de desistimiento fue presentado por la apoderada de la parte demandante quien tiene la facultad de desistir de las pretensiones, (Dto. 06 expediente digital) y la parte demandada no se opuso.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que si bien la parte demandante en el primer escrito de desistimiento manifestó que se prosiguiera con el trámite de las medidas cautelares

---

<sup>2</sup> Sección Cuarta del 14 de diciembre de 2017 - Radicado No. 21016

presentadas, dicha petición no tiene vocación de prosperar, en razón a que la solicitud de embargo y secuestro de bienes tenía como objeto garantizar el pago de sumas de dinero por concepto de sanciones y cánones de los meses de febrero a diciembre de 2014 y de enero a agosto de 2015, lo cual no fue solicitado como pretensiones de la demanda, y en esa medida carecen de fundamento petitorio. Es del caso recordar que la demanda solo tenía por objeto la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA y la restitución del Local Comercial 1-122 y el Mezzanine ubicados en la Carrera 10 No. 27-27 del Edificio Centro Internacional de Tequendama de la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, el artículo 314 del Código General del Proceso contempla como única excepción de los efectos del desistimiento, la demanda de reconvencción. Por tal razón, se concluye que la parte actora al desistir de las pretensiones de la demanda renuncia automáticamente a las medidas cautelares solicitadas, pues decae el fundamento que le sirve de base. Lo anterior, tiene sustento jurídico en el principio del derecho que reza "*Accesorium sequitur principale*"; es decir, que la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal.

Ahora, en lo referente a la condena en costas referida en el artículo 345 del Código General del Proceso, estas no serán decretadas por cuanto de la actuación adelantada por la entidad demandante tuvo como sustento velar por sus intereses y derechos. Igualmente, ni con la presentación de la demanda ni con su voluntad de desistir de las pretensiones evidencia un abuso del derecho de acceso a la Administración de Justicia. Además, la parte demandada no se opuso de manera expresa a la solicitud de desistimiento. Y tampoco aparece probado en el expediente que las costas se hayan causado. Las anteriores razones son suficiente para no condenar en costas.

En ese orden de ideas, el Despacho acepta el desistimiento formulado por la parte demandante y, en consecuencia, ordenará la terminación anormal del proceso, sin condena en costas.

Por último, dado que la abogada Maritza Cuervo Gutiérrez allegó el mandato conferido por la entidad demandante, y dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería.

Por lo anterior, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones formuladas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en contra de **KUEHNE JOYEROS Y CIA LTDA** dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas

**TERCERO: TERMINAR** el proceso y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de ley.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada Maritza Cuervo Gutiérrez como apoderada de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907f972f5b8e768a3f3c6b15c12d8bf91be06679a09760aa222bff5ad7ee7cf**

Documento generado en 19/11/2021 02:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>